Expediente: **11024/23**
Carátula: **SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN C/ GERMAN HNOS SRL S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **09/06/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN, -ACTOR
90000000000 - GERMAN HNOS SRL, -DEMANDADO
20368658821 - GERMAN, BERNARDO JAVIER-SOCIO GERENTE DEMANDADO
20368658821 - TRONCOSO LEIVA, RONI NICOLAS-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 11024/23

H108013211303

JUICIO: "SUPERIOR GOBIERNO DE LA PCIA DE TUCUMAN c/ GERMAN HNOS SRL s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE N°11024/23 - Juzgado de Cobros y Apremios 2 (M.I.B.)

San Miguel de Tucumán, 08 de junio de 2026.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS: entra a resolver la cuestión acontecida en el marco de la ejecución de honorarios promovida por el letrado apoderado de la parte actora en contra de la condenada en costas en la causa caratulada *"SUPERIOR GOBIERNO de la PROVINCIA de TUCUMAN c/ GERMAN HNOS S.R.L. s/ cobro ejecutivo"*, y,

CONSIDERANDO

Por presentación que data del 05/06/25 el letrado patrocinante del representante legal de la parte demandada, **Dr. Roni Troncoso Leiva,** por sus propios derechos, inicia ejecución de sus emolumentos profesionales en contra del Actor Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán, quien resultó condenado en costas conforme sentencia de la Excma. Cámara del fuero, Sala 2a., de 30/04/25. La ejecución asciende a la suma total de $ 525.000 ($ 400.000 por honorarios de primera instancia más $ 175.000 por honorarios calculados en segunda instancia). Pide medidas de ejecución y se expide sobre la normativa de emergencia de inembargabilidad de fondos públicos.

Plantea Inconstitucionalidad de los Art.2 y 4 de la Ley 8851 y del Art. 2 de su Decreto Reglamentario 1583/1 y de las leyes de emergencias publicas N° 8228 en actual redacción (cfr. ley 9838, y normas modificatorias, prórrogas y reglamentaciones, por ocasionarle un perjuicio real y directoal extender sine die en forma irrazonable el plazo de pago de las obligaciones del Estado Provincial; agrega que el cobro de sus honorarios profesionales regulados y firmes no puede ser postergado sucesivamente en virtud de aquéllas normas por revestir carácter alimentario; dice que los honorarios regulados en autos se encuentran firmes al no haber sido recurridos por la parte

ejecutada y vencido el plazo fijado para su cumplimiento, adquiriendo los efectos de la sentencia de remate. Estos y otros argumentos sustentan el planteo que nos ocupa, a los que me remito en aras de la brevedad.

En 10/06/25 se proveyó la incidencia, ordenándose sustanciar la inconstitucionalidad incoada en autos.

La Actora condenada en costas contesta en 12/06/25 a través de su apoderado Dr. Santiago Xamena oponiéndose al planteo de Inconstitucionalidad por considerar -en sus palabras-, que la ley 8851 no tiene por objeto dilatar o no pagar las sentencias judiciales condenatorias; la finalidad es conjugar, de manera razonable, el derecho patrimonial individual del acreedor con inembargabilidad y previsión presupuestaria, procurando que no se puedan embargar aquellos fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria, que resultan indispensables para el regular funcionamiento del Estado. El Máximo Tribunal de la Nación, ha tenido oportunidad de señalar, en principio, la validez del régimen para el pago de las deudas, siempre que la suspensión temporal de los efectos de las sentencias condenatorias, no desnaturalice los derechos patrimoniales reglamentados por aquélla (Fallos: 316:797 y 3176; 317:1342; 322:82;322:2132 entre otros). En brevísimas palabras éstos conforman sus argumentos para defender la inembargabilidad de los fondos de su poderdante. Cita jurisprudencia que hace a su defensa y pide que no se impongan costas al ejecutante, por enteder que tenía razones plausibles para litigar (Art. 560 CPPT).

Por decreto del 17/06/25 se tuvo por contestado el planteo de inconstitucionalidad y se ordenó correr vista al Sr. Agente Fiscal, quien se expidió en 27/06/25. El dictamen fue puesto a conocimiento de las partes sin que se registraran observaciones al respecto.

Cumplido el trámite previo de ley, el 14/05/26 se llamó la causa a despacho para resolver, notificado sin oposición, pasaron los autos a estudio para resolución.

PLANTEO DE INCONSTITUCIONALIDAD

Conforme jurisprudencia constante de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha establecido que la declaración de inconstitucionalidad de una ley, no debe hacerse en términos genéricos o teóricos.

No basta, en consecuencia, con la aserción de que la norma impugnada puede causar agravio constitucional, sino que debe afirmarse y probarse que ello ocurre en el caso. Tal ha sido el criterio de la Corte en “Cesar Alfredo García y Otro”, en “Tomas Miguel Rattagan” (Fallos 256-602, 258-255).

Es decir que el interesado en la declaración de inconstitucionalidad de una norma, debe demostrar claramente de qué manera ésta contraría la Constitución Nacional, causándole de ese modo un gravámen.

Para ello, es menester que precise y acredite, fehacientemente en el expediente, el perjuicio que le origina la aplicación de la disposición, pues la invocación de agravios meramente conjeturales, resulta inhábil para abrir la instancia extraordinaria (Fallos 300-1010, 302-1013, entre muchos otros).

Cabe señalar que al momento del planteo en fecha 05/06/25 no había decretos que requirieran al ejecutante, previo a tratar la medida de ejecución por él peticionada (embargo), que se manifestara respecto de la vigencia de le Leyes de Emergencia Económica N°8753, mod. N°8228, sino que el planteo fue espontáneo del ejecutante.

En efecto, no existía una providencia que preservara la vigencia de las leyes de emergencia, condicionando la medida solicitada, que tendía a garantizar el cobro de lo que le es debido al ejecutante en carácter de honorarios. Es por ello que entiendo que el planteo de inconstitucionalidad

de letrado RONI TRONCOSO LEIVA fue intempestivo, toda vez que en dicha oportunidad no se verificaba perjuicio o agravio constitucional. Por lo expuesto, corresponde desestimar el planteo de examen efectuado por derecho propio por el ejecutante, sin costas a la ejecutada por lo considerado.

Sin perjuicio de ello, examinando la Incidencia traída a estudio cabe destacar que el letrado Troncoso Leiva ejecuta un monto de $ 575.000 en concepto de honorarios, por lo que sus emolumentos, en esta causa, tienen sin duda carácter alimentario ya que incluso sólo supera en $ 210.000 el monto actual de un salario mínimo vital y móvil, monto fijado por el Gobierno Nacional en la suma de $ 367.800 (conforme lo fijó el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social). Es por ello que cabe aplicar los precedentes jurisprudenciales que trataron la inconstitucionalidad de la ley que nos ocupa.

Así, la Excma. Cámara del fuero en autos "Gobierno de la Provincia de Tucumán c/ Vanetta Miguel Ángel y otros s/ cobro ejecutivo. Expte n° 8382/97” dispuso: "Destacamos que en autos existe pronunciamiento firme y consentido por el Superior Gobierno de la Pcia. de Tucumán sobre la inconstitucionalidad de la Ley 8554. El fundamento de esta declaración de inconstitucionalidad gira, en apretada síntesis, alrededor del concepto de que la emergencia económica -situación excepcional- no puede devenir en regla mediante leyes sucesivas que así la declaren. La nueva ley N° 8851 establece la inembargabilidad de los fondos afectados a la ejecución presupuestaria del sector público (art. 2). Asimismo, establece que las condenas al Estado al pago de una suma de dinero serán satisfechas dentro de las autorizaciones del Presupuesto (art. 3), sin perjuicio del mantenimiento de los regímenes de consolidación de deudas vigentes. En el caso de falta de crédito presupuestario prevé su inclusión en el ejercicio siguiente. Lo hasta aquí considerado resulta suficiente y evidencia que la nueva ley N° 8851 prorroga la declaración de emergencia económica del Estado Provincial -ídem a su antecesora ley N° 8554- (...) Conforme a lo considerado la última ley, N° 8851, viene a consagrar nuevamente la posibilidad de diferir sine die el pago de las obligaciones del Estado Provincial.

(...) La doctrina tradicional tanto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación como de nuestra Provincia, han reconocido la constitucionalidad de las normas que suspenden o restringen el ejercicio normal de los derechos patrimoniales; siempre y cuando tales restricciones sean razonables, limitadas en el tiempo y constituyan un remedio,- nunca una mutación -, en la esencia de los derechos ya adquiridos derivados de leyes, contratos existentes o sentencias firmes. En este orden de ideas, la decisión de declarar la emergencia económico-financiera del Gobierno, la inembargabilidad de sus recursos genuinos así como la suspensión de la ejecución de sentencias en su contra debe analizarse a la luz de las siguientes pautas: 1) Que la decisión ampare los intereses vitales y generales de la comunidad. 2) Que la moratoria dispuesta sea temporal y limitada a un plazo razonable determinado expresamente. 3) Que sea razonable y no prive de ellos a quienes tengan derechos adquiridos derivados de Ley, contratos o sentencias judiciales.

(...) Desde este punto de vista, si se considera que al momento del dictado de la norma original (Ley 6.866) existía verdaderamente un estado de emergencia económica provincial, municipal y comunal que justificaba tal ley y cuya vigencia fue dispuesta originalmente por seis meses; se concluirá que la antigua norma cumplía los requisitos antes enunciados. Pero con la sanción de las nuevas y sucesivas prórrogas dispuestas que llevaron la emergencia a convertirse en la regla imperante y ahora con una nueva norma - la ley N° 8851- que prevé el diferimiento del pago de las obligaciones al ejercicio siguiente sin plazo plazo alguno, resultando factible el diferimiento sine die, el Estado ya vulnera los principios descriptos en los apartados 2) y 3) arriba mencionados. Ello es así en tanto la inembargabilidad de los recursos y la suspensión de los trámites de ejecución de sentencia en los juicios deja de ser razonable tanto desde el aspecto temporal como de los derechos amparados por

la Constitución Nacional por cuanto ese plazo se prórroga en forma continua y sucesiva, transformando así la emergencia en normalidad.

(...) Por todo ello se declara de oficio la inconstitucionalidad de la ley N° 8851 en tanto declara la inembargabilidad de los fondos públicos en lo que atañe a su aplicación a este caso concreto. (CCDL- Sala 1 Nro. Sent: 484 del 29/12/2016".

A la luz de estos lineamientos dispuestos por el Superior en grado, corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad de la ley N° 8851 ccdtes y prórrogas y su inaplicabilidad al caso de exámen sin costas a las partes, conforme art. 61 inc.1° del C.P.C.

COSTAS

Conforme el resultado arribado, habiéndose declarado de oficio la Inconstitucionalidad planteada, y siendo que el art 61 del CPCCT dispone que " La parte vencida será siempre condenada a pagar las costas...salvo en los siguientes casos que deberán fundarse bajo pena de nulidad: 1. Cuando el Tribunal considere que hay mérito para eximirla total o parcialmente de ellas" y resultando en autos además, que la Actora -ejecutada en la Incidencia- pidió eximir de costas al letrado ejecutante, no se imponen costas.

HONORARIOS

Atento a la naturaleza incidental de la cuestión resuelta, y al no haberse impuesto costas por el Planteo de Inconstitucionalidad, no corresponde estimar honorarios por la Incidencia.

Por ello:

RESUELVO

PRIMERO: No hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad de la ley 8851, concordantes y prórrogas, en los presentes autos, planteada por el letrado **RONI TRONCOSO LEIVA** por derecho propio, por lo considerado.

SEGUNDO: DECLARAR de oficio la Inconstitucionalidad de la ley 8851, concordantes y prórrogas, en la presente ejecución de honorarios promovida por el letrado **RONI TRONCOSO LEIVA** por derecho propio por lo considerado, sin costas por lo ponderado.

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 08/06/2026

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ade8eac0-6333-11f1-b0f0-318a685c7ecc